



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-210/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORDORAS: ARIADNA
SÁNCHEZ GUADARRAMA Y LUZ
ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de septiembre
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios electorales promovidos por
quienes se describen a continuación:

No	Expediente	Parte Actora
1.	SX-JE-210/2021	Olga Mabel López Pérez , Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ¹ ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas ² .
2.	SX-JE-211/2021	Mariano Alberto Díaz Ochoa , candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el PVEM.
3.	SX-JE-212/2021	Olga Mabel López Pérez , Representante Propietaria del PVEM ante el Consejo General del IEPC

¹ En lo sucesivo PVEM.

² En adelante Consejo General del IEPC o Consejo General.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

No	Expediente	Parte Actora
4.	SX-JE-213/2021	Martín Darío Cázarez Vázquez , Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del IEPC.

En cada caso, la parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ el veintiséis de agosto de este año, dentro del expediente TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, en la cual se acreditó la responsabilidad, tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, que actualiza la infracción del artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones del Estado de Chiapas y, en plenitud de jurisdicción modificó la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	8
TERCERO. Acumulación	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Tercero Interesado.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	66

³ En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada toda vez que se estima que la norma cuya inaplicación se solicita se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional, aunado que es inexacto que la imposición de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que el monto de la sanción no resulte acorde a la conducta infractora y la capacidad económica de los sujetos sancionados.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020**⁴. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.
2. **Procedimiento Especial Sancionador**. El doce de mayo de dos mil veintiuno⁵, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶, el escrito de queja presentado por Raúl Gabriel Bolívar Trujillo, quien se ostentó como representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal Las Casas, Chiapas⁷, a

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas hacen referencia al presente año, salvo manifestación en contrario.

⁶ En lo sucesivo se le podrá citar como Instituto Electoral local o IEPC.

⁷ En adelante Consejo Municipal.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

través de la cual denunció al ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos.

3. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador. El treinta de julio siguiente, el Consejo General del IEPC, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, mediante la cual se exoneró al candidato denunciado y se determinó la responsabilidad administrativa del Partido Verde Ecologista de México, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos, consistente en una multa de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

4. Recursos de Apelación. Los días siete y ocho de agosto siguientes, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal 077 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, presentaron recursos de apelación en contra de la resolución citada en el punto anterior. Dichos recursos fueron remitidos el catorce de agosto siguiente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para su debida sustanciación, mismos que fueron registrados con los números de expedientes **TEECH/RAP/136/2021** y **TEECH/RAP/137/2021**, y se decretó la acumulación de éstos al tratarse del mismo actor impugnado, así como, autoridad responsable.

5. Resolución impugnada TEECH/RAP/136/2021 y Acumulado. El veintiséis de agosto posterior, el Tribunal Electoral local acreditó la responsabilidad tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, que actualiza la infracción del artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y en plenitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

jurisdicción modificó la resolución emitida por el Consejo General, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

6. **Demandas federales.** El treinta de agosto siguiente, inconformes con la determinación del Tribunal local, Olga Mabel López Pérez, Mariano Alberto Díaz Ochoa y Martín Darío Cázarez Vázquez, ostentándose la primera y el tercero de ellos como representantes propietarios ante el Consejo General del IEPC del Partido Verde Ecologista de México y MORENA respectivamente; y el segundo como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México, presentaron escritos de demanda ante el Tribunal local.

7. **Recepción.** El seis de septiembre siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los cuatro escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a los medios de impugnación previamente citados.

8. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-210/2021, SX-JE-211/2021, SX-JE-212/2021, SX-JE-213/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los juicios electorales en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de cuatro juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, misma que modificó la diversa resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en la cual se acreditó la responsabilidad tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, que actualiza la infracción del artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021; y por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165 y 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e*

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

*Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*⁹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

13. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

14. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹⁰.

SEGUNDO. Cuestión previa.

15. En el caso, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México, promueve dos demandas para controvertir la sentencia impugnada, de ahí que lo ordinario sería que la presentada con posterioridad fuera desechada

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

por actualizarse la figura de la preclusión, sin embargo, en el caso se estima que no se surte dicho supuesto de improcedencia.

16. Cabe señalar que, la figura de la preclusión se actualiza en los siguientes supuestos:

- Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

17. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

18. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. **21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.¹¹

19. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, dado que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

se actualiza la preclusión cuando, con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

20. Ello, conforme con la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.¹²

21. En el caso que nos ocupa, se advierte la existencia de la aludida excepción, pues las demandas que dieron origen a los juicios SX-JE-210/2021 y SX-JE-212/2021, ambas fueron presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del IEPC, pero en las mismas plantea argumentos distintos que deben ser analizados en el fondo para determinar si asiste razón o no a la accionantes respecto de las presuntas violaciones alegadas; por ende, no se actualiza la figura de la preclusión.

TERCERO. Acumulación

22. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios electorales de forma conjunta, porque la resolución impugnada, así como el Tribunal responsable son los mismos y, por tanto, existe conexidad en la causa; en tal virtud, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

resolución expedita de los medios de impugnación, es que se determina acumular los presente juicios electorales

23. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. Por tanto, lo procedente es acumular los juicios **SX-JE-211/2021**, **SX-JE-212/2021** y **SX-JE-213/2021** al diverso **SX-JE-210/2021**, por ser éste el más antiguo.

25. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

26. Los juicios electorales reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las mismas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución emitida y el Tribunal que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

28. **Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

29. Ello, porque la resolución del Tribunal local impugnada fue emitida el veintiséis de agosto pasado y de conformidad con la certificación emitida por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local, el plazo para impugnar era del veintisiete al treinta de agosto posterior.¹³

30. Por ende, si las demandas de mérito fueron presentadas ante el Tribunal local el último día concedido para efecto de impugnar, es evidente que se presentaron oportunamente.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, pues los partidos políticos que por conducto de sus respectivos representantes mueven los presentes juicios, formaron parte en los recursos de apelación ante la instancia local, y por cuanto hace al ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, fue a quien se le acreditó la responsabilidad, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, por tanto, le causan una lesión a su esfera jurídica de derechos.

32. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

¹³ Tal como se advierte de la certificación que aparece en la foja 157 del accesorio uno.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

33. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Chiapas, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables en dicha entidad.

QUINTO. Tercero Interesado

34. El partido **MORENA** comparece con tal carácter dentro de los juicios **SX-JE-210/2021**, **SX-JE-211/2021** y **SX-JE-211/2021**, previamente citados y se reconoce la referida calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b) de la General de Medios y de conformidad con lo siguiente:

35. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora e los juicios citados, en virtud de que fue uno de los actores en la instancia local.

36. **Personería.** El partido MORENA comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, personería que le es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado en el diverso juicio SX-JE-213/2021.

37. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que, en tres de los cuatro juicios electorales acumulados, el partido MORENA presentó sus escritos de comparecencia dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto por el artículo 17, de la Ley General de Medios, tal como se muestra a continuación:

Juicio	Plazo de comparecencia de tercero interesado	Presentación del escrito	En tiempo
---------------	-----------------------------------------------------	---------------------------------	------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

Juicio	Plazo de comparecencia de tercero interesado	Presentación del escrito	En tiempo
SX-JE-210/2021	De las 17:30 del 30/08/2021 a las 17:30 del 2/09/2021	A las 21:17 del 01/09/2021.	Si
SX-JE-211/2021	De las 22:20 del 30/08/2021 a las 22:20 del 2/09/2021	A las 21:23 del 01/09/2021.	Si
SX-JE-212/2021	De las 22:30 del 30/08/2021 a las 22:30 del 2/09/2021	A las 21:20 del 01/09/2021.	Si

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y método de estudio.

38. La parte actora, en los juicios acumulados, controvierte la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/ 2021, en la que determinó que se tenía por acreditada la responsabilidad, tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, de ahí que se actualizaba la infracción al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

39. En primer término, se procederá al estudio de los agravios formulados por quienes accionan los juicios electorales SX-JE-210/2021, SX-JE-211/2021 y SX-JE-212/2021, con la **pretensión** de que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se deje sin efectos la sanción que les fue impuesta.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

40. A efecto de alcanzar su pretensión plantean los temas de agravio siguientes:

- a) Inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- b) Indebida fundamentación y motivación en relación con la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato, así como violación al derecho de presunción de inocencia.
- c) Indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción.

41. Posteriormente, en caso de resultar infundados las anteriores temáticas se estudiará la **pretensión** y el motivo de agravio formulado por MORENA en el expediente **SX-JE-213/2021** ya que en dicho juicio se sostiene que el Tribunal responsable debió de calificar y sancionar con mayor dureza la infracción.

42. Por cuestión de **método**, los referidos temas de agravio serán analizados en el orden propuesto, sin que tal forma de proceder provoque afectación jurídica a los accionantes, porque lo trascendental es que se efectúe el estudio integral de las cuestiones planteadas.¹⁴

¹⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=%204/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

a) Inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 194, apartado 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

43. Los inconformes estiman que lo previsto en el artículo 194, apartado 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es inconstitucional porque, a su juicio, transgrede los derechos fundamentales, tanto de libertad de expresión y de ser votado, por lo que solicitan la inaplicación al caso concreto de dicha disposición legal.

44. En tal sentido, señalan que la prohibición de colocar propaganda a través de anuncios espectaculares para comunicar una plataforma electoral es inconstitucional e inconvencional, porque incide de manera perjudicial, tanto en el debate público propio de una contienda electoral, como en una opinión pública informada, pues se niega la oportunidad a candidaturas y partidos políticos de ejercer plenamente el derecho al voto pasivo, además de que limita las herramientas mediante las cuales el electorado puede allegarse de información para ejercer el sufragio activo de forma informada.

45. Sostienen que la prerrogativa de que gozan los partidos políticos y las candidaturas a exponer la plataforma electoral, así como las ideas en materia política, mediante la propaganda de campaña, persigue un fin constitucionalmente válido, como lo es, entre otras cosas, promocionar la imagen del partido y la respectiva candidatura, así como que la ciudadanía conozca las opciones que buscan encabezar los cargos públicos de elección popular.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

46. Con base en ello, argumentan que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público", por tanto, las únicas limitaciones que pueden imponer las autoridades a los gobernados son aquellas impuestas en razón de la protección de la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se cometa un delito o sea perturbado el orden público.

47. En esas condiciones, afirman que prohibir que los partidos y sus candidaturas expongan su publicidad de campaña en anuncios espectaculares, no evita de forma inmediata ni directa la afectación de derechos de terceros ni protege el interés público, sino por el contrario, limita injustificadamente la libre difusión de ideas a través de medios publicitarios, cuyo uso está permitido por las normatividad urbana y administrativa, además de que restringe los medios publicitarios por los cuales pueden emitirse mensajes propagandísticos.

48. Sostienen que si el objetivo es evitar la contaminación visual, ello no se logra proscribiendo el uso de un medio para publicidad electoral o de campaña, pues esos elementos de difusión -estructuras de anuncios, pantallas, etcétera-, seguirán siendo utilizados para otros fines, en atención a que se trata de elementos publicitarios lícitos, por ello, la restricción carece de razonabilidad, ya que la prohibición está construida con base en el tipo de publicidad y no del contenido de los mensajes, por lo que se restringe de forma absoluta la difusión de propaganda electoral en anuncios espectaculares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

49. En ese orden de ideas, refieren que, si bien las legislaturas pueden establecer limitaciones a la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, éstas tienen que respetar, tanto los principios, como las normas constitucionales, de lo que se deriva que las leyes regulatorias no pueden transgredir los derechos humanos ni los principios fundamentales que estructuran nuestra democracia.

50. Por ende, señalan que el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no se ajusta a los parámetros de regulación permitidos por el derecho a la libertad de expresión ni por el principio de equidad, ya que prohíbe la difusión de toda propaganda electoral en elementos de difusión permitidos por la normatividad urbanística y administrativa para la emisión de promocionales, de forma que la restricción incluso no cumple con su propósito de reducir la posible contaminación visual que pudiera generarse con el uso de esos medios publicitarios.

51. Por ello, afirman que la prohibición legal resulta excesiva e injustificada con relación al derecho de libertad de expresión en materia político-electoral, y con el principio de equidad en la contienda.

52. Además, sostienen que la prohibición de colocar propaganda en espectaculares para evitar contaminar visualmente el espacio público y saturarlo excesivamente, se puede prevenir regulando el establecimiento de espacios determinados para dichos "espectaculares" durante el periodo electoral; esto es, que la autoridad electoral puede determinar cuál es el máximo total de espacios contratables y cuántos le corresponden a cada partido político y/o candidatura; por ello, a su juicio, negar la colocación de propaganda en espectaculares no es un medio idóneo para evitar la contaminación visual, pues hay otras formas menos restrictivas de

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

lograrlo, y, por el contrario, limita las alternativas que tienen los candidatos y partidos políticos para difundir su propaganda electoral.

53. Afirman que son pocos o nulos los beneficios de la restricción en comparación con los costos de agredir los mencionados derechos fundamentales, pues los procesos electorales ocurren cada tres años y las etapas en las que se pueden realizar actos de propaganda son las precampañas y las campañas electorales. Aunado a que las campañas electorales tienen una duración máxima de dos meses, por tanto, la afectación que se pudiera ocasionar al generarse contaminación visual es temporal y no justifica una afectación absoluta a los derechos de libertad de expresión, ser votado y participación política.

54. Además, refieren que los "espectaculares" son medios de difusión comúnmente utilizados en distintas entidades federativas, por lo que de manera ordinaria son usados durante los procesos electorales para que se conozcan las propuestas de los candidatos y partidos políticos, entonces, la medida adoptada por el legislador en el Estado de Chiapas es excesiva y desproporcional, al restringir los derechos antes mencionados.

55. Asimismo, señalan que una norma similar fue objeto de análisis en la acción de inconstitucionalidad 262/2020, resuelta en sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, si bien fue sobreseída ante la extemporaneidad de la demanda, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció al respecto en la opinión SUP-OP-30/2020, en el sentido de que resulta inconstitucional una norma que prohíbe la difusión de propaganda electoral en anuncios espectaculares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Postura de esta Sala Regional

56. Dichos motivos de inconformidad se estiman **infundados**, pues en concepto de esta Sala Regional lo previsto en la fracción XII, del artículo 194, numeral 1, del del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se ajusta a la regularidad constitucional.

57. La disposición legal, cuya inconstitucionalidad se reclama, es del tenor siguiente:

Artículo 194. 1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

...

...

XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales.

[...]

58. Tal y como lo proponen los inconformes, la prohibición contenida en el transcrito precepto legal debe ser analizada, a partir de un *test de proporcionalidad*, en el que se determiné si la misma es acorde con los principios de regularidad constitucional.

59. Al respecto es de considerar que el artículo 41 de la Constitución General de la República establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

60. Para ello, define que los partidos políticos son entidades de interés público, respecto de los cuales, **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención** en el

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

proceso electoral y **los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

61. Asimismo, dispone que **la ley establecerá** los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como **las reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

62. Como se advierte, la propia norma fundamental establece la facultad y obligación de fijar en la norma legal las formas y reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos -y, por ende, de los candidatos- en los procesos electorales, así como para la realización de precampañas y campañas electorales.

63. En ese orden de ideas, el Poder Reformador de la Constitución confirió al legislador en la materia un amplio margen de delegación, en el entendido de que no puede actuar libre ni arbitrariamente, pues debe preservar el interés general y el respeto a los derechos fundamentales de rango constitucional, lo cual constituye el parámetro de validez de las normas que se expidan en la materia electoral.

64. En el caso, en ejercicio de esa libertad configurativa el legislador chiapaneco, en el artículo 194, apartado 1, fracción XII, del Código Electoral local, en lo que interesa, estableció que los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, no podrán colocar, fijar o proyectar propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos.

65. Al respecto, debe considerarse que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la nación que cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que **el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece** tratándose de la materia electoral.¹⁵

66. Así, de la disposición legal se advierte que el legislador da contenido a la disposición constitucional que prevé que la ley establecerá las formas y reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, incluida la realización de precampañas y campañas electorales, por tal motivo, como se adelantó, esta Sala Regional realizará un *test* de proporcionalidad respecto de la aludida restricción, a fin de determinar si es adecuada, idónea y proporcional con el texto constitucional:

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material,¹⁶ al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en el establecimiento de reglas para la difusión de propaganda electoral durante las campañas político-electorales, con la finalidad de evitar o reducir la

¹⁵ Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, Novena Época, Registro 182179, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, p. 451.

¹⁶ Como lo estableció la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986 sobre *La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

contaminación visual en la vía pública, producto de la propagación, durante el aludido periodo, de propaganda electoral de los diversos contendientes en los procesos comiciales de que se trate.

c) Idoneidad y necesidad de la medida. La medida es **idónea y necesaria**, pues debe considerarse que durante el periodo de campaña, la propaganda electoral adquiere una difusión exponencial por diferentes medios, lo cual implica el aumento significativo de elementos publicitarios contaminantes en la vía pública, esto es, representa la existencia de una mayor afectación al entorno social, por tanto, la limitación de que se trata constituye una medida que contribuye a la moderación en la proliferación de tales factores contaminantes del referido entorno social, en atención al interés general respecto de la disminución de los factores contaminaste visuales en la vía pública.

Por lo anterior, la prohibición de colocar propaganda electoral en anuncios espectaculares se estima razonable, pues tiene como finalidad evitar que la contienda electoral se convierta en un factor que contribuya o propicie el incremento de la referida contaminación visual.

No se trata pues, de la privación de un derecho, como lo es el de realizar campaña electoral y difundir la propaganda mediante la cual los partidos y candidatos dan a conocer a la ciudadanía sus propuesta, plataformas electorales y planes de gobierno, dado que dicho derecho lo ejercen por diversidad de medios, tales como radio, televisión, publicaciones en revistas, periódicos, pinta de bardas, artículos utilitarios, folletos, panfletos, volantes, entre otros; por tanto, el establecimiento de una modulación a los medios por los que pueden realizar o difundir su propaganda electoral, como es el caso de fijar propaganda en anuncios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

espectaculares, no implica una restricción desproporcionada al referido derecho, pues existe múltiples formas y medios por los que lo ejercen.

d) Proporcionalidad en sentido estricto. En razón de lo anterior, se estima que tal prohibición es **proporcional en sentido estricto**, pues, como se dijo, por un lado, no afecta, suprime, ni restringe de manera injustificada el derecho de difundir propaganda electoral por parte de los partidos políticos y candidatos, por el contrario, dados los recursos financieros que se otorgan los contendientes en los procesos electorales, tiende a propiciar condiciones de equidad entre ellas para la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas, acciones y plataformas electorales que para la elección en cuestión hubieran registrado. Aunado a que preserva el interés general de la sociedad de disminuir la contaminación visual en la vía pública.

67. Por tanto, esta Sala Regional concluye que la porción normativa en estudio resulta razonable y proporcional, puesto que no se traduce en un obstáculo insuperable para que los partidos políticos y candidatos den a conocer ampliamente sus ofertas de campaña, ni para que las ciudadanas y ciudadanos ejerzan su derecho a votar de manera libre e informada el día de la jornada electoral, ante la multiplicidad de medios o recursos con que cuentan los contendientes en la elección para llegar a los electores.

68. En tal virtud, no asiste la razón a los inconformes cuando afirman que con la limitante prevista en la referida fracción XII, apartado 1, del artículo 194, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se transgreden los derechos fundamentales, tanto de libertad de expresión, como a ser votado.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

69. Menos aún, que se afecte el debate y la opinión pública informada, pues es inexacto que con ello se niegue de manera injustificada y desproporcional la oportunidad de ejercer plenamente el derecho al voto pasivo y la libertad de expresión, al limitar las herramientas mediante las cuales el electorado puede allegarse de información para ejercer el sufragio activo y a los partidos políticos y candidatos el difundir sus ofertas de campaña.

70. Además, el argumento relativo a que prohibir la propaganda de campaña en espectaculares no evita de forma inmediata ni directa la afectación de derechos de terceros, deviene injustificado, pues tiene como base, la consideración de los inconformes de que aun cuando no se fije en dichos espectaculares propaganda electoral, se hará con otro tipo de publicidad al tratarse de medios lícitos permitidos por las distintas legislaciones de ordenamiento urbano.

71. En ese orden de ideas, carece de razonabilidad el sostener que, si por otros medios se produce contaminación visual, entonces se encuentra justificado que también se haga por vía de la propaganda electoral, y que ello, además será sólo de manera temporal y durante el tiempo que duran las campañas electorales.

72. Incluso es de considerar que las normas en materia de propaganda electoral ha tendido a la utilización de materiales no contaminantes, a efecto, precisamente de evitar contribuir a la contaminación del medio ambiente, así se desprende lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, que establece: “Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

73. Lo anterior, ponen en evidencia que la legislación en materia electoral se ha ocupado de que la actividad electoral, específicamente la relacionados con la propaganda electoral no se un hecho que incida negativamente en el entorno social y en la salud de la ciudadanía.

74. Por otra parte, si bien, como lo aducen los enjuiciantes, es posible regular el establecimiento de determinados espacios para dichos "espectaculares" durante el periodo electoral, esto es, que la autoridad electoral determine cuál es el máximo total de espacios contratables y cuántos le corresponden a cada partido político y/o candidatura, tal determinación corresponde a adoptarla al legislador local en ejercicio de la libertad configurativa que le confiera la Constitución Federal, ponderando los derechos en juego conforme los propios parámetros previstos en la propia Ley Fundamental, y no sólo sobre la base de que en otras legislaciones así se encuentra previsto.

75. Finalmente no pasa inadvertido que los accionantes refieren que una norma similar fue objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 262/2020, resuelta el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la opinión SUP-OP-30/2020, en el sentido de que resulta inconstitucional una norma que prohíbe la difusión de propaganda electoral en anuncios espectaculares.

76. Al respecto, es de señalar que es inexacto que en la referida acción de inconstitucionalidad se hubiera sometido a análisis una norma similar a

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

la que ahora se controvierte, pues como la propia parte actora lo expresa, la misma fue sobreseída dada la extemporaneidad de la demanda, lo cual implica que al no superar los requisitos de procedencia no se abordó el estudio de fondo de la cuestión planteada.

77. Por otra parte, si bien la Sala Superior emitió opinión respecto del tema a debate, la misma carece de fuerza vinculante, dado que no se trata de un criterio jurisprudencial, ni aun de una resolución o sentencia firme que pudiera servir de criterio orientador a una determinación posterior sobre un tema similar, aunado a que, en el caso referido por los inconformes se cuestionó el contenido de las fracciones IV y IV Bis, del artículo 232 del Código Electoral del Estado de Puebla que disponen:

Artículo 232

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

IV.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo si en éste se encuentran mamparas, bastidores o cualquier accesorio que se le cuelgue o fije; así como en equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, en la que de igual forma no se podrá contener portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular.

Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; de lo contrario, el Instituto ordenará el retiro de la propaganda electoral.

No podrá fijarse, ni pintarse, en espectaculares o usar pantallas electrónicas, ni colgarse en algún elemento adherido a ellos, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla;

IV Bis.- No podrá colgarse, fijarse, pintarse o adherirse propaganda electoral de partidos políticos y personas candidatas, incluyendo portadas de revistas, libros, anuncios de entrevistas o de diarios, o cualquier otro elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros y todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, así como sitios, bases u oficinas;

[...]

78. Como se advierte, se trata de disposiciones normativas cuyos alcances son mayores a la que ahora se cuestiona, por lo que, tampoco pueda estimarse que la opinión que en su momento emitió la Sala Superior se ajuste exactamente al caso que ahora se resuelve, pues se advierten características disímolas entre uno y otro caso.

79. Así, con base en las razones expuestas, no es de acogerse la pretensión de los actores en el sentido de que la presente determinación se rija por lo expresado opinión emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

80. Por consecuencia, deviene **infundado** el motivo de inconformidad formulados por la parte actora, así como la pretensión de que se decrete la inaplicación al caso concreto de la porción normativa bajo análisis.

b) Indebida fundamentación y motivación en relación con la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato, así como violación al derecho de presunción de inocencia

81. Por otra parte, los accionantes sostienen que la resolución impugnada violenta los principios de exhaustividad, legalidad, seguridad

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

jurídica y presunción de inocencia, tutelados en los artículos 14, 16, 17 y 20, Apartado B, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

82. Ello porque, desde su punto de vista, el Tribunal responsable de manera incorrecta, para emitir su resolución, se fundó en una presunción legal, el principio del beneficio obtenido y la falta de deslinde; con lo cual, les atribuyó la presunta contratación y/o colocación de la propaganda denunciada, a pesar de que en el caudal probatorio que integran el expediente del procedimiento especial sancionador obraban las pruebas documentales que demuestran lo contrario.

83. Además, los enjuiciantes sostienen que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad por cuanto que no valoró y ni se pronunció respecto de los medios probatorios exhibidos por la propia autoridad administrativa electoral, no obstante que el mismo Tribunal responsable ordenó la investigación y desahogo de esas pruebas para emitir una resolución apegada a derecho.

84. Refieren, que en el caso, la empresa denominada CARTELERAS DEL SUR, S.A. DE C.V., señaló a LUIS DOMÍNGUEZ MONTEJO como quien solicitó dichos anuncios, en tanto que la empresa denominada CQR GESTOSOFT, S.A. DE C.V., respondió que no tuvo ninguna negociación o contrato con alguna campaña política, por lo que es evidentemente que ambas empresas no realizaron señalamiento alguno en contra del partido accionante y su otrora candidato a Presidente Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con relación a la contratación de la propaganda denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

85. No obstante, señalan que para el Tribunal responsable dichas pruebas no fueron suficientes para presumir que ni el Partido Verde Ecologista de México ni el candidato denunciado contrataron ni colocaron la propaganda denunciada, limitándose a atribuirles responsabilidad con base en la aludida presunción legal, el principio del beneficio obtenido, así como la falta de deslinde, aun y cuando en el expediente del procedimiento especial sancionador obra el escrito de contestación donde el candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa, se deslindó de la responsabilidad sobre dichos espectaculares, con lo cual se evidencia la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable para llegar a la determinación emitida contraria a derecho.

86. Asimismo, aducen que el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto a la objeción de la prueba recabada por la autoridad administrativa electoral, consistente en el contenido de un correo electrónico remitido desde la cuenta chepy@pantallaslince.com, el veinte de julio de dos mil veintiuno, por la empresa MORCAM ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES, S.A. DE C.V., a través del cual señaló que el anuncio con número de registro ID ante el Instituto Nacional Electoral: INE-RNP000000300012f fue contratado por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ESTATAL (CHIAPAS).

87. En ese tenor, refieren que mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se objetó la prueba antes señalada, toda vez que no se tenía la certeza de que efectivamente quien emitió la respuesta al requerimiento hecho por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fuera el representante legal o su equivalente de dicha empresa, además de que no se acreditaba su dicho, en

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

el sentido de que el Partido Verde Ecologista de México hubiera contratado el anuncio espectacular denunciado. Objeción que no fue valorada por la responsable.

88. En ese sentido, sostienen que el Tribunal local determinó sancionar al entonces candidato sin tener prueba de su participación, pues sólo se basó en la simple existencia de anuncios espectaculares con su nombre e imagen, y con ello concluyó que esa circunstancia le reportó un beneficio, lo cual estimó suficiente para establecer que tuvo responsabilidad indirecta respecto de los hechos materia de la sanción, no obstante que en autos no existe un sólo elemento que revele, si quiera en grado indiciario, que planeó, ordenó o ejecutó esa publicidad, contrario a ello, está evidenciado que se realizaron las diligencias respectivas ante el Instituto Nacional Electoral de forma inmediata a que tuvo noticia de la existencia de los anuncios mencionados, para saber quiénes realizaron dicha contratación.

89. En razón de ello, sostiene que es inexacto que se haya tolerado la propaganda materia de la sanción desde el momento en que se difundió hasta su retiro, pues se realizaron las diligencias necesarias ante la autoridad administrativa para investigar quién ordenó la publicación los mencionados anuncios, precisamente porque no tenía conocimiento de la publicación de los mencionados anuncios, por lo que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, afirman que no existe prueba alguna que demuestre, si quiera en grado indiciario, el conocimiento respecto a esa propaganda, por lo que consideran incorrecto que se haya atribuido responsabilidad por su colocación y difusión.

90. En tal virtud, afirman que el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de la forma en que se presentó el deslinde por parte del candidato a Presidente Municipal, las acciones llevadas a cabo, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

la oposición a las conductas presuntamente irregulares, pues no razonó cuáles fueron los aspectos legales que no fueron observados en el referido deslinde y que lo privaron de los efectos jurídicos requeridos, tampoco señaló cuáles era aquellas acciones que el ciudadano sí podía llevar a cabo y en qué términos, cuál era el lapso razonable para oponerse a que las conductas irregulares se actualicen.

91. Por otra parte, los enjuiciantes señalan que la única tesis en que se basó para determinar que, tanto el partido político nacional Verde Ecologista de México, como su candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas fueron responsables de colocar propaganda en lugares prohibidos, fue a partir de una supuesta presunción legal, la cual estiman inexistente.

92. Ello, porque el Tribunal responsable no citó disposición legal alguna donde el legislador haya previsto que toda la propaganda electoral colocada durante los procesos electorales debe ser atribuida, salvo prueba en contrario, al partido político o candidato a quien presuntamente beneficia, por lo que afirman que el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues en ninguna parte de la resolución justificó la existencia de la presunción legal en que basó su determinación, sino que fue a partir de una serie de inferencias que, en el mejor de los casos, pueden considerarse como una presunción humana, que arribó a la conclusión que sostiene en su sentencia.

93. Además, a ese respecto, señalan que, al no existir una presunción legal en los términos apuntados, la obligación de acreditar que determinada persona incurrió en una violación a la normativa electoral recae sobre la autoridad administrativa electoral, pues es quien tiene las facultades para investigar y sancionar la comisión de infracciones.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

94. Adicionalmente, respecto a la supuesta presunción legal y el elemento del beneficio, refieren que el Tribunal responsable señaló que ello encontraba sustento en diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, omitió precisar cuáles son esas supuestas resoluciones, por qué resultan aplicables al caso concreto y que similitudes guardaban con la controversia jurídica que fue sometida a su conocimiento.

95. En otro orden de ideas, expresan que el Tribunal responsable dogmáticamente afirmó que la autoridad administrativa electoral "realizó todas las gestiones necesarias para llegar al conocimiento de quién contrató dichos espectaculares", contrario a esa aseveración, la empresa CARTELERAS DEL SUR S.A. DE C.V. reconoció que la contratación la efectuó una persona de nombre Luis Domínguez Montejo; sin embargo, no consta que haya realizado diligencia alguna para localizar a dicha persona y, en su caso, determinar ésta tenía algún vínculo con el partido actor y su candidato.

96. Con relación a la empresa MORCAM ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A. DE C.V., señalan que aun cuando ésta proporcionó por correo electrónico información relativa a que el contratante del anuncio espectacular de que se trata fue el "Partido Verde Ecologista de México Estatal", lo cierto es que la autoridad no le requirió para que dicha información la proporcionara por escrito o a través de medios no electrónicos, ni le solicitó el contrato o medio legal a través del cual se efectuó esa operación, la factura o cualquier otro elemento que permitiera apreciar la veracidad de sus afirmaciones.

97. Por cuanto hace a la empresa CQR GESTOSOFTS S.A. DE C.V., señalan que ésta simplemente se limitó a negar los hechos, no obstante que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

la autoridad tenía acreditado en actuaciones que era la operadora o propietaria de los espacios publicitarios en que fue colocada la propaganda denunciada.

98. Con base en lo anterior, estiman que la aseveración del Tribunal responsable no se encuentra ajustada a Derecho, pues lo cierto es que la autoridad administrativa no llevó a cabo las diligencias mínimas necesarias para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades.

99. Adicionalmente, los ahora actores aducen que el Tribunal responsable, de manera incorrecta, sostuvo que existió violación a principios constitucionales, tales como equidad en la contienda, daño irreparable por el impacto que tuvo la propaganda frente al electorado, obteniendo mayor o mejor posicionamiento en las preferencias de los votantes; lo cual adolece de una debida fundamentación y motivación, pues carecen de sustento jurídico alguno, pues para arribar a tales conclusiones no bastaba con la existencia de una conducta infractora.

Postura de esta Sala Regional

100. En concepto de esta Sala Regional los anteriores motivos de inconformidad resultan **infundados**, toda vez que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que está acreditada la infracción a lo previsto en la fracción XII, apartado 1, del artículo 194, del Código Electoral local, la cual, como ya se vio, establece que no podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos.

101. En efecto, conforme con lo expuesto por los propios inconformes, no se encuentra controvertida la existencia y colocación de los anuncios espectaculares de cuales se dio cuenta mediante Acta circunstanciada de

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

Fe de Hechos con clave alfanumérica IEPCISE/UTOEXXXVI/361/2021, realizada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la cual se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en espectaculares fijos.

102. Tampoco se encuentra cuestionado que en dicha propaganda se advertía el nombre de “MARIANO DÍAZ OCHOA” con la leyenda “TU PRESIDENTE”; debajo de lo anterior: “ORDEN Y DESARROLLO PARA SAN CRISTÓBAL”; y a un lado un logotipo dentro de un recuadro en color verde, con la imagen de un ave en color negro con pico multicolor, la letra “V” con la imagen de una hoja y debajo las siglas “VERDE*” correspondientes al logo del Partido Verde Ecologista de México.

103. En ese orden de ideas, está acreditada la existencia de propaganda electoral en lugares prohibidos por la Ley a favor del referido partido político y su otrora candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas en el actual proceso electoral local 2020-2021.

104. Así, la defensa de los inconformes esencialmente se hace consistir en que, a su consideración, fue incorrecto que el Tribunal responsable les atribuyera responsabilidad sin estar demostrada su participación en la contratación de los aludidos anuncios espectaculares.

105. Al respecto, los enjuiciantes estiman incorrecto que el Tribunal responsable hubiera basado su determinación respecto de la participación en la colocación de la referida propaganda, en una presunción “legal” que no se desprende de manera expresa de norma electoral alguna.

106. En ese orden de ideas, es de señalar que el artículo 335, del citado Código Electoral local establece que se entiende por prueba presuncional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

humana, la que el juzgador deduce de un hecho conocido o comprobado; y que por prueba presuncional legal, la que se deriva del derecho aplicable.

107. De ello se desprende que se denominada presunción a la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, siendo la primera legal y la segunda humana, en esas condiciones, *prima facie*, la presunción legal existe cuando la ley la establece expresamente, o bien, cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta; y la presunción humana deriva cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, es decir, ésta constituye una inferencia que el Juez hace partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y, para ser legítimo, debe sujetarse a las reglas de la lógica.

108. En tal virtud, es inexacto que la presunción establecida por el Tribunal responsable sea inexistente, toda vez que, en efecto, de las normas electorales aplicables se puede deducir que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así se desprende de los artículos 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 193, párrafo 2, del Código Electoral local.

109. Por ende, como lo estimó el Tribunal responsable, si está acreditada la existencia de propaganda electoral que promueve a un específico partido político y su candidato dentro de un proceso electoral durante el periodo de campaña, conforme con las normas legales invocadas, es válido

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

presumir que ésta fue producida y difundida por dicho partido y su candidato, pues se trata de los sujetos primeramente interesados en la promoción y difusión ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, su plataforma electoral y propuestas de campaña, por lo que no asiste la razón a los inconformes cuando señalan que la presunción invocada por la responsable es inexistente, pues, en el caso, la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley que define lo que se entiende por propaganda electoral y quienes la producen y difunden.

110. Con base en ello, el Tribunal responsable sostuvo que, si bien el Partido Verde Ecologista de México y el candidato señalados como responsables no reconocieron la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde con la dinámica propia de las presunciones, era factible establecer consecuencias de Derecho, pues, tanto el mencionado instituto político como su otrora candidato obtuvieron un beneficio, toda vez que la propaganda controvertida promocionaba su nombre e imagen, así como su propuesta u oferta electoral.

111. Por otra parte, es inexacta la aseveración de que el Tribunal responsable no hubiera valorado y ni se hubiera pronunciado respecto de los medios probatorios exhibidos por la autoridad administrativa electoral.

112. Contrario a ello, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local señaló que eran infundados los argumentos expuestos por la representante propietaria del PVEM, relativos a que dicha autoridad administrativa hubiera sido omisa en analizar y valorar las pruebas que obraban en el expediente, de manera específica, lo relativo a que las empresas CARTELERAS DEL SUR, S.A. DE C.V y CQR GESTOSOFT, S.A. DE C.V. no señalaran al PVEM como responsable de haber ordenado o contratado por sí o por interpósita persona la supuesta propaganda objeto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

del procedimiento. Así como que respecto del correo electrónico remitido por la empresa MORCAM ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES, en el cual señaló que el anuncio con número de registro INE-RNP00000300012 fue contratado por el PVEM, no se tiene la certeza de que efectivamente sea el representante de la empresa quien estaba dando respuesta al requerimiento que le fue formulado por la mencionada autoridad administrativa electoral, y que no se respalda con alguna documental física y magnética, como lo es el contrato de prestación de servicios donde conste quien o quienes del PVEM contrataron al anuncio espectacular de que se trata.

113. Con relación a ello, el Tribunal responsable sostuvo que con independencia de que en el procedimiento sancionador se acreditara o no la contratación de los espectaculares por parte del partido y el candidato promocionado en los mismos, en nada variaba la consideración de que la propaganda implicó un llamado al voto por parte del candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, del Partido Verde Ecologista de México, y que ello trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio a favor del referido partido y su candidato en la etapa de campaña del presente proceso electoral ordinario, violando con ello el principio de equidad en la contienda.

114. Además, el Tribunal local consideró que la falta de señalamiento directo hacia el Partido Verde Ecologista y su candidato por parte de las empresas publicitarias, o la falta de exhibición del contrato respectivo, no podía dar lugar a la falta de aplicación de una sanción por la inobservancia de la ley, pues implicaría que, ante la falta de dicha información, los actores políticos fácilmente incurrieran en violación al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, posicionándose frente al

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

electorado a través de un medio de publicidad prohibido por la ley, y en violación al principio de equidad en la contienda.

115. En ese tenor, se evidencia que los inconformes insisten en la falta de acreditación de su participación directa en la contratación y colocación de la referida propaganda electoral, con lo que pretenden se les exima de toda responsabilidad; no obstante, como lo refirió el Tribunal responsable, al estar acreditado que la propaganda denunciada sí tuvo el carácter de propaganda electoral, que ésta efectivamente fue colocada en lugares prohibidos y que la misma fue a favor del PVEM y su entonces candidato, resulta dable sostener que la infracción a la ley redituó un beneficio indebido a los ahora inconformes.

116. Por tanto, es correcto estimar que los sujetos denunciados tenían la obligación de deslindarse fehacientemente de la propaganda denunciada, pues es insuficiente limitarse a negar su participación en la contratación y/o colocación de la misma, dado que considerarlo así llevaría al extremo de incentivar conductas infractoras de la ley, a sabiendas de que resulta suficiente negar la autoría o intervención en los actos ilegales para ser eximidos de toda responsabilidad y, además, obtener beneficios indebidos en el propio proceso comicial.

117. En tal virtud, resulta inexacta la aseveración de los inconformes que ante tales consideraciones, se les exija la demostración de hechos negativos, pues pasan por alto que, en el caso, la negación de la referida autoría o participación en la colocación de la propaganda electoral encierra la aseveración de que algún tercero ajeno a los denunciados desplegó tales conductas, por tanto, ante la falta de deslinde oportuno y adecuado, tienen la carga de demostrar que quienes fijaron, colocaron o contrataron dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

propaganda lo hicieron de manera dolosa y con la intención de producir un daño o afectación a los sujetos denunciados.

118. En la especie, el Tribunal responsable señaló que no existió un pronunciamiento de deslinde por parte del partido actor y su candidato, puesto que de autos no se advertía que lo hubieran realizado en los términos establecidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral local; ello, en razón de lo notorio y evidente de la existencia de la citada publicidad a su favor.

119. Al respecto, conviene señalar que los citados numerales reglamentarios establecen que:

Artículo 101. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Artículo 102.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

120. Como se advierte, lo señalado por los accionantes respecto de que en autos obra el escrito de contestación donde el candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa se deslindó de la responsabilidad sobre dichos espectaculares y que realizó las diligencias respectivas ante el Instituto Nacional Electoral de forma inmediata a que se tuvo noticia de la existencia de los anuncios mencionados para investigar quién ordenó la publicación los mencionados anuncios, no cumple con las condiciones exigidas por los preceptos reglamentarios ante invocados.

121. En efecto, los inconformes no demuestran que se hayan pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos materia de la denuncia, que hayan denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral, mucho menos, que hayan realizado acciones tendientes a producir el cese de la conducta infractora o que generaran la posibilidad cierta de que la autoridad competente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

122. En ese orden de ideas, fue correcto que el Tribunal responsable desestimara el presunto deslinde formulado en el procedimiento especial sancionador, pues como se vio, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente los beneficia, sino que, es necesario que la persona física político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral.

123. De ahí que sea inexacto lo aseverado por los inconformes, de que la determinación adoptada por el Tribunal responsable vulnera el principio de presunción de inocencia, al exigirles probar hechos negativos, pues como se apuntó, la sola negación respecto de la autoría o participación en la colocación de la propaganda electoral es insuficiente para eximirles de toda responsabilidad, para ello es menester aportar elementos mínimos razonables de los que se desprenda que la conducta en modo alguno les puede ser atribuida, de ahí la exigencia de deslinde oportuno y adecuado, lo que en la especie no ocurrió, por ende, es incorrecto afirmar que en el caso se haya vulnerado el aludido principio de presunción de inocencia.

124. Por otra parte, deviene inexacto que el Tribunal responsable no hubiera citado las resoluciones en las que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que si la propaganda de mérito beneficia a los sujetos denunciados, existe la presunción legal

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

que su colocación corresponde a los mismos, contrario a lo señalado por los actores, la responsable cito los procedimientos identificados con las claves SRE-PSD-434/2015, SRE-PSL-01/2016 y SRE-PSL-33/2018, así como el recurso de revisión de la Sala Superior SUP-REP-120/2015.

125. Aunado a lo anterior, conviene destacar que aun en el supuesto de que, en efecto, el Tribunal responsable no hubiera citado las referidas resoluciones, tal hecho no irroga perjuicio alguno a los accionantes, puesto que lo trascendente radica en lo correcto o incorrecto de las consideraciones en que el Tribunal responsable sustentó su determinación.

126. En tal virtud, con base en lo antes expuesto es que se arriba a la conclusión de que son **infundados** los planteamientos relativos a que la responsable basó su determinación en una presunción legal inexistente, que omitió analizar y valorar las pruebas que obraban en autos, así como que fue incorrecto el análisis del deslinde formulado por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

c) Indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción

127. Afirman los enjuiciantes que el Tribunal local llevó a cabo una indebida calificación e individualización de la sanción, y que la impuesta transgrede el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que resulta ser excesiva e injustificada.

128. Lo anterior, porque afirman que no explicó por qué se calificó la conducta materia de la resolución como grave ordinaria, pues solamente hizo una referencia genérica y abstracta a los "elementos objetivos"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

aludidos en la propia resolución, pero sin precisar cuáles elementos objetivos, y más aún, cómo es que esos elementos objetivos originaron una gravedad ordinaria.

129. Además, refieren que el Tribunal responsable en un inicio determinó que la calificación de la infracción caía en la categoría de grave ordinaria y más adelante, al momento de cuantificar la sanción, se hace alusión a la calificativa de grave especial, lo que evidencia la existencia de incongruencia interna, aunado a que no expone razonamiento alguno para justificar que la calificativa de la infracción es grave ordinaria, sino que solamente se hace alusión a que el candidato supuestamente transgredió el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, de la codificación electoral estatal.

130. Por ello, estiman que el órgano jurisdiccional estatal no llevó a cabo una correcta individualización de la sanción, puesto que no ajustó el supuesto normativo al caso concreto, toda vez que al momento de cuantificarse la sanción a imponer, consideró que lo correcto era aplicar una sanción pecuniaria de seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, en atención a que la infracción se había considerado de gravedad especial, no obstante que inicialmente se había calificado que la gravedad era ordinaria, lo cual evidencia que la cuantificación de la sanción es incorrecta, puesto que partió de la idea errónea de que se había determinado una gravedad especial, cuando no fue así.

131. En esas condiciones, aseveran que las razones que se aducen en la sentencia para motivar la imposición de la sanción son genéricas y abstractas, pues solamente se hace referencia a que el monto de la sanción es para evitar posibles incumplimientos de la norma electoral, para cumplir con una finalidad correctiva y que supuestamente hubo una conducta

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

dolosa; sin embargo, en ninguna parte se exponen motivos concretos y precisos por los cuales se justifiquen las 600 UMA de sanción.

132. Por tanto, refieren que en el caso no hubo una verdadera individualización de la sanción, sino que simplemente se procedió a enumerar lo supuestamente demostrado, (infracción al código comicial y transgresión de preceptos prohibidos) y asignar una consecuencia fija de derecho, sin que haya existido un ejercicio valorativo genuino.

133. Además, señalan que los mismos vicios se evidencian en la consideración relacionada con las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor, puesto que se concluye que, a la luz de sus ingresos reportados, la sanción es "asequible y no gravosa a su capacidad económica" y es una "cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares". Por tanto, las consideraciones vertidas no constituyen un auténtico ejercicio de individualización.

134. Desde su punto de vista, no se demuestra ni justifica cómo es que la sanción pecuniaria es accesible para el supuesto infractor, ni cómo o por qué no se considera gravosa y es suficiente para inhibir faltas similares, pues no se hace un verdadero ejercicio de ponderación entre el monto de la sanción, la naturaleza de la supuesta conducta infractora, las cualidades propias y concretas del caso y los ingresos demostrados del supuesto infractor.

135. Contrario a ello, sostienen que debe ponerse de manifiesto que la sanción representa el 26.88% de los ingresos anuales del supuesto infractor, poco más de una cuarta parte de los ingresos anuales, por lo que razonablemente puede afirmarse que en efecto representa una sanción no asequible y gravosa, pues ello constituye el ingreso obtenido durante tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

meses del año, lo que equivale a decir que, si durante tres meses el supuesto infractor no puede adquirir sus satisfactores básicos, no es algo gravoso.

Postura de esta Sala Regional

136. En consideración de esta Sala Regional los motivos de inconformidad antes expuestos resultan **infundados**, puesto que es inexacto que en la resolución impugnada no se explique por qué se calificó la conducta como grave ordinaria, así como que no se haya precisado cuáles elementos objetivos fueron los que se tomaron en cuenta, y cómo es que ellos originaron una gravedad ordinaria.

137. En la especie, el Tribunal local señaló que quedó debidamente probado en el expediente administrativo del procedimiento especial sancionador que la denuncia se presentó el once de mayo del año en curso y que los espectaculares motivo de la propia denuncia estuvieron colocados hasta la fecha de cumplimiento de la medida cautelar, esto es, el dieciocho de mayo del propio dos mil veintiuno, por lo que se tuvo como periodo de exposición de dichos espectaculares el lapso comprendido del once al dieciocho de mayo del presente año.

138. En ese orden de ideas, consideró que durante el tiempo de exposición la propaganda tuvo un impacto en la ciudadanía con miras a posicionarse en las preferencias electorales, obteniendo un beneficio indebido al colocarse dicha propaganda en anuncios espectaculares fijos prohibidos por la ley electoral.

139. Por tanto, al considerar acreditada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 194, apartado 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, estimó que la conducta debía calificarse como grave ordinaria toda vez que el otrora candidato

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

incumplió con lo previsto en el invocado precepto legal, conforme con las razones dadas respecto de su responsabilidad al no deslindarse de manera adecuada de la propaganda colocada de manera ilegal en lugares prohibidos y por el periodo antes indicado.

140. En tal virtud, señaló que en el caso se debían considerar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones objetivas, lo que en el caso se materializó al analizar que se trató de propaganda electoral que se difundió en beneficio del partido actor y su entonces candidato, durante el periodo de campaña y en lugares prohibidos por la ley, reportándole un beneficio durante todo el tiempo de su exposición, puesto que impacto en la ciudadanía y generó condiciones de inequidad en la contienda.

141. Con base en ello, estableció que las sanciones a imponer al entonces candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa eran las previstas en los artículos 270, numeral 2, fracción I; y 272, numeral 2, fracción II, del invocado Código de Elecciones local.

142. Así, indicó que el referido ordenamiento legal confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro de un catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona física o moral realicen una falta similar.

143. Bajo tales condiciones, tuvo en consideración las circunstancias que en el caso se actualizaron, mismas que han sido referidas con antelación, así como la gravedad determinada (grave ordinaria). Con base en lo cual determinó que la imposición prevista en los citados artículos 270, numeral 2, fracción I; y 272, numeral 2, fracción II, del invocado Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

Elecciones local, consistente en una multa de seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización era la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa para inhibir los posibles incumplimientos de las leyes electorales.

144. Para ello, señaló que Mario Alberto Díaz Ochoa obtuvo un beneficio al posicionarse de manera ilegal mediante propaganda colocada en espectaculares fijos en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, por una temporalidad del once al dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, es decir, durante siete días naturales, en los que la referida propaganda impactó en la ciudadanía que transitó por los lugares en los que se encontraba colocada la misma, tratándose de una urbe con gran movilidad peatonal y automovilística, lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda.

145. Lo anterior, pone en evidencia que es inexacto que las razones que se adujeron en la sentencia hubieran sido genéricas y abstractas, pues como se vio se precisó las causas que llevaron al Tribunal responsable a calificar la sanción como grave ordinaria y el por qué se estimó que el monto de la sanción se consideró idóneo para evitar posibles incumplimientos de la norma electoral y cumplir con la finalidad correctiva.

146. Por otra parte, es inexacto que la resolución controvertida sea incongruente al haber calificado inicialmente la conducta infractora como grave ordinaria y que al momento de cuantificarse la sanción se hubiera partido de la idea errónea de que se había determinado una gravedad especial.

147. De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que las referencias a la gravedad especial obedecen a un *lapsus cálimi*, toda vez que en el apartado específico relativo a la calificación de la gravedad de la

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

infracción, el Tribunal responsable señaló que atendiendo a los elementos objetivos precisados, la conducta omisiva debía calificarse como grave ordinaria; posteriormente, la referir los elementos para determinar la sanción a imponer señaló que “la conducta en que incurrieron (sic) el sujeto infractor en este procedimiento **se ha calificado** con una gravedad especial”, señalamiento que es incorrecto, toda vez que como se apuntó la calificativa fue grave ordinaria.

148. Igual acontece en el apartado relativo al análisis de las condiciones económicas del infractor, en el cual se señaló que “con la acreditación de **la infracción calificada** de grave especial”, lo cual, como se dijo, es inexacto puesto que la calificación dada por la responsable en el apartado correspondiente fue de grave ordinaria, por lo que se evidencia que se trata de un error, y no como lo pretende los accionantes, que exista una incongruencia interna de la resolución que se combate.

149. En efecto, como se vio, los elementos expuesto por la responsable respecto de la conducta analizada, la condujeron a determinar que la misma debía calificarse como grave ordinaria, en consecuencia, determinó imponer como monto de la sanción seiscientas (600) UMAs (Unidades de Medida y Actualización), de ahí lo **infundado** del agravio.

150. Igualmente, resultan **infundados** los planteamientos relativos a que fue incorrecto el análisis de la capacidad económica del infractor, ello, en razón de que la responsable, a efecto de determinar el monto de la sanción, consideró la referida capacidad económica a partir de lo manifestado por el propio candidato en el Formulario de Aceptación de Candidatura, relativo al Informe de Capacidad Económica presentado ante el Instituto Electoral, Información que al ser proporcionada por el propio sujeto infractor hace prueba plena en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

151. Con base en ello, el Tribunal local estimó que la sanción antes señalada era acorde a la capacidad económica del infractor y resultaba idónea y suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

152. Consideraciones que, en concepto de esta Sala Regional se estiman correctas, toda vez que contrario a lo alegado por los accionantes, conforme con la información aportada por el entonces candidato y la naturaleza de la infracción, es válida la consideración de que la sanción es asequible y, por tanto, no es gravosa para el infractor; por tanto, es inexacto que el monto de la misma resulte excesivo e injustificado, además de que los inconformes de manera incorrecta señalan que el monto de la sanción representa el 26.88% de los ingresos anuales del infractor, es decir, poco más de una cuarta parte de sus ingresos anuales.

153. Lo anterior, porque conforme con lo reportado por el sujeto sancionado en el mencionado informe de capacidad económica, se advierte que manifestó tener percepciones por salarios y demás ingresos laborales anuales por un monto de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.). En tanto que su egresos o gastos personales y familiares ascienden a la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n.).

154. En tal virtud, conforme con los ingresos y gastos antes señalados, es inexacto que el monto de la sanción represente más de una cuarta parte de los ingresos anuales, como lo señalan los inconformes, pues parten de la premisa inexacta de considerar como tales las utilidades netas que reportan al accionante sus actividades económicas, las cuales, conforme con su propia declaración, ascienden a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

m.n.), de ahí que, se reitera, el monto de la multa no resulta gravosa ni excesiva y cumple con la finalidad disuasiva de la mismas, por tanto, el agravio hechos valer deviene **infundado** pues existió un adecuado análisis y consideración de la capacidad económica del infractor para la determinar el monto de la sanción.

SX-JE-213/2021 (MORENA)

155. Finalmente, se procederá al análisis de los planteamientos expuesto por MORENA como parte actora del juicio electoral SX-JE-213/2021.

156. En dicho juicio el accionante sostiene que el Tribunal responsable debió de calificar con mayor dureza la infracción, por lo que al no haberlo hecho así, se efectuó una individualización de la sanción con menor rigor al no tomar en cuenta aspectos sustanciales y no analizar los parámetros efectivos e idóneos para determinar castigar de forma ejemplar las conductas realizadas por el infractor.

157. Por otra parte, aduce que fue incorrecta la imposición de la sanción, dado que las infracciones cometidas deben valorarse conforme con la hipótesis prevista en la fracción II, numeral 2, del artículo 270, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y no como lo estimó la responsable en términos de lo previsto en fracción I, del referido precepto legal y el diverso 272, numeral 2, fracción II, del mismo Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

158. De ahí que, en su consideración, la multa impuesta resulta particularmente baja, más aún, tomando en consideración la multa impuesta al PVEM que fue sancionado con 5,000 (cinco mil) UMAs, que equivale a \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

00/100 M.N.), por lo que resulta incongruente que las multas sean tan opuestas, cuando a ambos se les sanciona por la misma infracción.

Postura de esta Sala Regional.

159. Tales motivos de inconformidad se estiman **inoperantes** e **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

160. Lo **inoperante** radica en que el enjuiciante de manera genérica aduce que el Tribunal responsable debió calificar la infracción con mayor dureza, al tomar en cuenta aspectos sustanciales y la tutela de los principios y valores vinculados con el desarrollo adecuado del proceso comicial, como lo es la equidad en la contienda, uno de los principio de mayor importancia porque garantiza que los candidatos tengan las mismas oportunidades, por lo que al acreditarse la infracción a lo dispuesto en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, de citado Código Electoral local, se debió sancionar de forma ejemplar.

161. No obstante, el partido actor omite expresar razones específicas y hechos concretos que evidencien que la conducta infractora, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, debió ser calificada de forma distinta e imponer una sanción mayor a la determinada por el Tribunal responsable, pues no basta con señalar de forma genérica que ello debió ser así por que se vulneraron valores sustanciales del proceso electoral, sino que es necesario aportar los elementos necesarios de los que se deduzca que la conducta revistió tal gravedad más allá de lo considerado por la autoridad electoral y que con base en ello se justifique la imposición de una sanción mayor, lo que en la especie no ocurrió, de ahí lo **inoperante** del agravio.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

162. Por otra parte, lo **infundado** de los planteamientos formulados por el actor, tiene su base en que es inexacto que el Tribunal responsable no hubiera tomado en consideración el grado de afectación del bien jurídico tutelado, pues como se expuso al analizar los agravios formulados por los accionantes de los juicios electorales SX-JE-210/2021, SX-JE-211/2021 y SX-JE-213/2021, con base en la afectación al referido bien jurídico derivado de los hechos y la conducta infractora, la responsable la calificó como grave ordinaria; sin que el ahora actor, mediante elementos y hechos objetivos ponga en evidencia que ello fue incorrecto.

163. Por otra parte, no le asiste la razón cuando aduce que las infracciones cometidas debieron valorarse conforme con la hipótesis prevista en la fracción II, numeral 2, del artículo 270, y sancionarse con multa de **diez mil** hasta **cincuenta mil** veces la Unidad de Medida y Actualización.

164. Al respecto, conviene precisar que el **artículo 270**, apartado 1, del mencionado Código Electoral local dispone que son **infracciones de los Partidos Políticos** las siguientes:

- I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral;
- II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;
- III. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;
- IV. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral;
- V. No cumplir sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VI. No comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;
- VII. No cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

- VIII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- IX. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- X. No usar el material previsto en las normas electorales para la elaboración de propaganda electoral;
- XI. Presentar quejas frívolas en los procedimientos sancionadores, al no encontrarse soportadas en algún medio de prueba o que no pueda actualizarse el supuesto jurídico denunciado;
- XII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;
- XIII. Promover la imagen de un candidato o de otro Partido Político en su propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto y sin que medie coalición o candidatura común, para obtener un beneficio electoral;
- XIV. Por conductas contrarias al desarrollo de la vida democrática de la entidad.
2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:
- I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción II, con multa de 10 mil hasta 50 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y, en caso de conductas violatorias reiteradas, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;**
- III. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones III, V y VIII hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y, en casos graves y reiteradas conductas violatorias, hasta con la cancelación de su registro como Partido Político Local;
- V. Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XI, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y, en su caso, con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción, y
- VI. Tratándose de las fracciones VI y VII, se podrá determinar el no registro de las y los candidatos involucrados para la elección que se trate.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

165. Por su parte, el diverso **artículo 272**, del propio ordenamiento legal establece que:

Artículo 272.

1. Son **infracciones de las y los** aspirantes a candidato independiente, precandidatos, **candidatos de Partido Político o coalición**, y los candidatos

independientes, las siguientes:

I. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral;

II. Incumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto;

III. No atender los requerimientos del Instituto previstos en la normativa aplicable;

IV. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por la norma electoral y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;

VI. No usar el material previsto en la normatividad electoral para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Difundir propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos, o que calumnien a las personas;

2. Las sanciones a las infracciones de las y los aspirantes a candidato independiente, precandidatos, candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir en:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o

III. La pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos o, en caso de ya estar registrados, con la cancelación del registro.

3. Cuando las infracciones cometidas por las y los precandidatos y candidatos de Partido Político o coalición, sean exclusivamente imputados a ellos, no procederá alguna sanción en contra del Partido Político de que se trate.

4. Las y los precandidatos sancionados con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y resulten electos en los procesos internos de los Partidos Políticos, éstos no podrán registrarlos como candidatos.

166. Como se advierte, el partido actor pretende se sancione al candidato infractor con base en una disposición normativa expresamente aplicable a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

los partidos políticos, pasando por alto que para sancionar las conductas atribuidas a los candidatos, existe una disposición específica que debe ser observada por la autoridad electoral competente en observancia al principio de legalidad, tal y como ocurrió en el presente caso; de ahí que sus alegaciones devengan **infundadas** respecto de que fue incorrecta la determinación del monto de la sanción, pues basa su consideración en una premisa inexacta al pretender la aplicación de un supuesto normativo incorrecto.

Conclusión.

167. Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Regional determina que, al haberse desestimado los planteamientos de los actores de los juicios acumulados, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

168. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes que corresponda para su legal y debida constancia.

169. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales **SX-JE-211/2021**, **SX-JE-212/2021** y **SX-JE-213/2021** al diverso juicio electoral **SX-JE-210/2021**.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y a MORENA como tercero interesado; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Electoral, ambos de Chiapas, y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-210/2021 Y ACUMULADOS

la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.